



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

0002

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de septiembre de 2022-
dos mil veintidós.

Visto: Para resolver el toca penal en **definitiva** ***** ,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la
defensa pública del sentenciado ***** , en contra de la **sentencia**
condenatoria dictada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal
del Estado, dentro del juicio verificado en la carpeta judicial *****
que se siguió en contra del citado ***** , por hechos constitutivos
del delito de **violencia familiar**.

El sentenciado fue identificado como: *****

La víctima es: *****.

**Visto lo actuado en primera y segunda instancia, cuanto
más consta en autos, convino, debió verse; y,**

RESULTANDO:

Primero: Una vez concluido el debate el Tribunal de
Enjuiciamiento emitió sentencia de **condena** a ***** por el delito
de **violencia familiar** previsto y sancionado por los artículos 287 Bis
inciso a) fracción II y 287 Bis 1 del código penal del Estado. Como
consecuencia de ello, lo sancionó con tres años de prisión. Así como
la pérdida de derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad
o de tutela que pudiera tener sobre la persona agredida; asimismo,
lo sujetó a que lleve a cabo un tratamiento psicológico para su
rehabilitación; igualmente, lo condenó al pago de la reparación del
daño e impuso demás sanciones accesorias como consecuencia del
sentido del fallo.

Segundo: Inconforme con esa determinación, la defensa
pública del sentenciado, interpuso oportunamente el recurso de
apelación, donde expresó por escrito los agravios que le causa la

resolución recurrida. Por su parte, la fiscalía, víctima y asesor jurídico, no se pronunciaron al respecto; luego, de acuerdo al turno, la autoridad de primera instancia remitió copia certificada de la resolución apelada, con sus antecedentes, así como un disco que contiene la carpeta judicial respectiva, a esta Segunda Sala Penal, para la admisión, substanciación y resolución.

Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito y se admitió dicho medio de impugnación. Dado que la defensa pública no expresó su deseo de exponer argumentos aclaratorios de manera oral y no se advierte pertinente el desahogo de audiencia para ese efecto; por lo tanto, ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 479 del código nacional de procedimientos penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero: Competencia. Esta Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del recurso de apelación planteado por la defensora pública del sentenciado. Así se estableció desde el auto de radicación emitido por esta autoridad. Y en este apartado se reitera.

Oportunidad y legitimación para interponer el recurso. El recurso de apelación fue interpuesto por la defensora pública del sentenciado, quien se considera parte legitimada para hacerlo. También se realizó en tiempo y forma; por tanto, al ser dicha apelante parte en el juicio, es oportuna y ajustada a derecho la legitimación para solicitar la revisión por un tribunal superior al de origen de la resolución que impugna. Lo anterior acorde con los artículos 105 fracción IV, 456, 468 y 471 del código nacional de procedimientos penales.

Efectos del recurso de apelación. En función de lo estatuido por los artículos 479 y 461 del mencionado código adjetivo de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

materia, dentro del presente recurso de apelación, esta autoridad podrá **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada, atendiendo la solicitud formulada por los recurrentes, al estar prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos fundamentales, en este caso del procesado.

Asimismo, el numeral 480 del citado Ordenamiento Legal, dispone que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será la de examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Análisis respecto a violaciones procesales. En términos del artículo 461 del código nacional de procedimientos penales, se tiene la obligación de analizar la sentencia impugnada en su integridad, para verificar que no hayan sido violados los derechos fundamentales del sentenciado, en cuyo caso deberán repararse oficiosamente. Así lo ilustra la Jurisprudencia de rubro siguiente: **“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”**¹

En el presente caso, una vez analizada en su integridad la audiencia de juicio, no se advierte por parte del Tribunal de Enjuiciamiento violación alguna a las formalidades del proceso que hayan trascendido al resultado del fallo combatido.

Defensa adecuada y técnica. Respecto a este derecho, la defensora pública nombrada por el sentenciado es la licenciada

¹ Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732.

*****, quien cuenta con cédula profesional número *****por lo que se procedió a verificarlo², a fin de proteger el derecho fundamental de haber tenido y continuar con una defensa adecuada, establecido en los numerales 14 segundo párrafo, 16 y 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 17 del código nacional de procedimientos penales; y se constató que la citada profesionista justificó tener el grado académico de licenciada en derecho, desde años previos a la celebración de la audiencia de juicio respectiva.

Agravios. Contra la determinación pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento la defensora pública formuló motivos de inconformidad. Los que se estima innecesaria su transcripción. Ello es así, con base en el principio de legalidad que rige el desempeño judicial, lo que permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas y onerosas.

Incluso, cabe resaltar que no existe precepto legal que obligue a transcribirlos. En la inteligencia de que en el momento legal oportuno y de ser necesario serán analizados y se les dará cabal contestación, para cumplir con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda sentencia.

Resulta exactamente aplicable a lo indicado la Jurisprudencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro señala lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**³

Segundo: Establecidos los elementos necesarios para resolver. Lo procedente es analizar de fondo la resolución impugnada.

² En la página de internet del registro nacional de profesiones, del gobierno de México.

³ Novena Época Registro: 196477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Esta sala revisora considera que la resolución emitida por el Juez de Juicio fue **parcialmente correcta**, y existieron violaciones a los derechos fundamentales que reparar en favor del sentenciado de mérito, lo cual se hará en el apartado correspondiente.

Sin embargo, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, sí fueron analizadas y valoradas de acuerdo a la libre apreciación, es decir, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional de conformidad con los artículos 259 segundo párrafo 265, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, esto es, a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

En el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica".

Es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas mediante la utilización de razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Así, acorde con la prueba que fue desahogada en la audiencia de juicio, valorada en los términos indicados se logró justificar la siguiente **conducta o hecho**, que coincide substancialmente con los que fueron materia de acusación y por los cuales el Juez de Grado emitió sentencia de condena y consistieron en que:

El ***** de ***** de 2021-dos mil veintiuno, aproximadamente a las 22:27 horas, el acusado ***** agredió físicamente a su esposa ***** , pues cuando estaba en la avenida ***** , en la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León, mientras la víctima esperaba un camión para dirigirse a la casa de su hijo, el citado ***** le expresó que para que se iba y que siempre hacia lo mismo, después le dio una cachetada, la jaló del brazo y la empujó del área de su pecho, luego le dijo que si volvía a su casa le iría peor, por lo que la citada pasivo comenzó a llorar y le manifestó que ya no la agrediera, en ese momento pasó una patrulla de la institución policiaca denominada Fuerza Civil a quienes solicitó ayuda y les explicó lo sucedido, por lo que éstos llevaron a cabo la detención del sujeto activo.

Estos acontecimientos de manera atinada el Tribunal de Enjuiciamiento los tuvo por justificados, con los siguientes medios de convicción.

En primer lugar, con la declaración de la víctima ***** , quien señaló que ese día de los hechos su esposo ***** la agredió en la vía pública. Indicó que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, como a las 10:10 de la noche, su esposo estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se molestó y optó por salirse para irse a la casa de su hijo, se dirigió a tomar un camión en la vía pública, cuando lo esperaba aproximadamente a las 10:27 o 10:30 en la avenida ***** colonia ***** , de dicho municipio, su esposo salió molesto y se fue detrás de ella, le dio alcance y le gritó que siempre hacía lo mismo,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

es decir, de salirse de su casa en lugar de platicar con él, se molestó y le dio una cachetada, la jaloneó del brazo y la empujó de su pecho, en ese momento comenzó a llorar y le dijo que ya no la agrediera, pasó una patrulla de la Fuerza Civil a quienes les pidió ayuda, éstos se pararon y les explicó lo sucedido, luego llevaron a cabo la detención de su agresor.

Del mismo modo, agregó que dentro de la entrevista a lo mejor no describió que lloró, pero los policías saben que estaba nerviosa y alterada. Tuvo una cita con una psicóloga dos días después, a quien le mencionó que no quería que detuvieran a su esposo, únicamente les pedía que la llevaran al domicilio de su hijo *****; sin embargo, ellos no quisieron ya que no la podían subir a la unidad y trasladar a la casa de su hijo, le dijeron que levantara la denuncia y que expresara que su esposo la había amenazado de muerte, más eso no fue cierto, pero el policía le hizo saber que si no lo decía la acusación iba a resultar improcedente, pero después lo aclararon. Siempre les dijo que su esposo jamás la amenazó de muerte, solamente le expresó que si volvía a su casa le iría peor, eso fue lo que les comentó a los policías ese día, pero ellos le informaron que lo iban a detener para que pusiera la denuncia y después lo soltarían, lo cual no fue así pues lo retuvieron tres días. En ese lugar les dijo que no quería que lo detuviera.

Lo anterior no es aislado, sino que se concatena de manera natural con el testimonio *****, en su calidad de elemento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil. Señaló que participó en la detención de *****, el ***** de ***** de 2021-dos mil veintiuno, toda vez que cuando realizaba labores de prevención y vigilancia en el municipio de *****, en compañía de otro elemento policiaco, circulaban sobre la avenida *****, en su cruce con la calle *****, es cuando observan a una pareja forcejeando, un masculino y una femenina, por tal motivo se acercaron para verificar que no se estuviera cometiendo algún delito y al momento de hacerlo, escucharon a la femenina pidiendo auxilio, por tal motivo descendieron de la unidad y se dirigieron con la

femenina, ésta les refirió que minutos antes había sido agredida por su esposo *****, quien le propició una cachetada, empujones y la amenazó de muerte.

Afirmó que la femenina se identificó como *****, estaba nerviosa, lloraba y observó que tenía la mejilla izquierda roja, y era donde informó le dio una cachetada, refirió que fue un minuto antes y cuando los vio solicitó el auxilio. Asimismo, señaló que antes se encontraba en su domicilio donde su esposo empezó a tomar bebidas alcohólicas, por tal motivo se salió y se dirigió a la parada para esperar un camión e ir a un diverso domicilio, que ese fue el motivo por el cual su esposo no la dejaba retirarse. Agregó que no recuerda si en su informe policial mencionó que la víctima lloraba y que la mejilla izquierda estaba roja; pero no especificó que el acusado momentos antes ingirió bebidas alcohólicas, sin embargo, lo señaló la víctima en la entrevista. Concluyó que no le consta el momento en que el acusado dio la cachetada, pues se basaron en la versión de la afectada, realizó la detención por el señalamiento de la víctima. En ningún momento ella les pidió que no lo detuvieran, solo les dijo que procedieran legalmente.

A las aludidas declaraciones acertadamente el Juez de Juicio les brindó **valor probatorio pleno**, con fundamento en la facultad otorgada en los artículos 259, 265, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional toda vez que los exponentes relatan circunstancias que les constan de manera directa y no por referencias de terceras personas.

Lo anterior es así, pues la mencionada *****, es víctima de los hechos materia de análisis y los relata de manera clara, ya que detalló la forma en que la abordó su esposo en una estación del camión, donde le dio una cachetada porque estaba molesto, después la jaló de uno de sus brazos y luego la empujó del área de su pecho. Además, su dicho se estima de buena fe en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Máxime, porque esta autoridad no advierte algún indicio de mendacidad, no obstante que fue sujeta a contra interrogatorio por parte de la defensa pública; por el contrario, sostuvo su discurso de manera clara, precisa y contundente, y no se observa que haya caído en alguna contradicción esencial que pueda demeritar su dicho.

Incluso, su exposición tiene soporte con el resto del material probatorio que lo hizo verosímil, esto en el marco de la “convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁴, en sintonía con el “protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; por su condición de mujer y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo es su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de las pruebas; en el caso particular, el evento violento que experimentó se desarrolló en las siguientes circunstancias:

- 1) Los hechos ocurrieron en la vía pública.
- 2) El sujeto activo es esposo de la víctima. Por lo tanto, debería encontrar afecto, confianza y protección, y no así agresiones y malos tratos de su parte.
- 3) El episodio violento se verificó mediante una supremacía física, pues es evidente que el sujeto activo (masculino) supera en fuerza a la víctima por su condición de mujer.

⁴ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

Circunstancias que se hicieron notar en la descripción que del hecho de manera puntual hizo la víctima, cuando aludió a las agresiones que le fueron infringidas por su esposo; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto u obra de una invención o de su imaginación.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la valoración con perspectiva de género, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, pues este Tribunal tiene la obligación de reconocer cuando exista una particular situación de desventaja, en la cual históricamente se ha encontrado a la mujer, como consecuencia de la construcción que socio culturalmente se ha desarrollado en torno a su posición, y a el rol que debe asumir, pero que esa situación de desventaja, aún y que no siempre se encuentra, debemos aplicar una metodología cuando se establecen situaciones o datos que implican que una mujer ha sido víctima de violencia.

Así, para realizar esta función de juzgar con perspectiva de género, se debe de verificar primeramente que la persona se encuentre en una categoría sospechosa identificada en las reglas de Brasilia, sobre acceso de justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad; en segundo lugar, si existe realmente una desigualdad de género y violencia, que prevalecen en el lugar o en el núcleo social, así como diversos datos que pudieran identificar una vulnerabilidad de la sujeto pasivo frente al activo, referente a sus producciones particulares.

En estos términos, este Tribunal atento a la obligación Constitucional y Convencional, de verificar si la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad frente al sujeto activo, determinó que existen condiciones que permiten identificarlo de este modo. Además, de acuerdo a la Ley General de Víctimas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

procede de las circunstancias bajo las cuales se identifican los hechos.

De lo anterior se concluye que, de la información que precisa ***** , se obtiene que ésta vive en un entorno de violencia, ya que afirmó que no era la única vez que la agrede su esposo, pues tenía otra acusación que se suspendió, se fijaron restricciones, mismas que ha llevado de forma adecuada. Incluso, la experta en psicología ***** , indicó que la pasivo estaba en una situación de riesgo y condición de vulnerabilidad, debido a que se encontraba inmersa en una dinámica de pareja poco saludable, por el abuso de sustancias tóxicas que incrementaban la violencia.

Aunado a que del mismo acontecimiento materia de estudio, se desprende que la propia víctima trata de minimizar el acontecimiento, aduciendo en su declaración que no era su finalidad que detuvieran a su esposo, no obstante que momentos antes la había agredido físicamente y fue auxiliada por elementos policiacos que transitaban por el lugar, pues lo que pretendía solo era que la trasladaran a un diverso domicilio, es decir, de su exposición se desprende que trata de normalizar la situación, cuando ese acto constituye violencia en su contra.

Por lo tanto, válidamente se puede afirmar que la víctima estaba vulnerable frente a su agresor al momento de los hechos, debido al contexto de violencia en el que vive.

Es aplicable al caso la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro es el siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.”**

Por su parte, en cuanto a lo afirmado por ***** si bien, no percibió la forma en la cual el sujeto activo agredió físicamente a la víctima, también lo es que, en virtud, de las funciones que realiza como elemento de policía, logró observar que éstos forcejeaban, incluso, una vez que se acercó para indagar al respecto, la pasivo le pidió el auxilio y relató el acontecimiento violento que momentos previos vivió. Además, ésta se encontraba nerviosa y lloraba y su mejilla del lado izquierdo la tenía roja.

Las aludidas condiciones que fueron percibidas de manera directa por medio de los sentidos del elemento de policía, sin lugar a dudas vienen a corroborar y fortalecer los señalamientos que hace la víctima, en el sentido de que momentos previos fue agredida por el sujeto activo. Pues de no haber acontecido en esa forma, es evidente que el afecto observado (nerviosa y lloraba) no hubiese sido ese, sino uno distinto. Aunado a que le pudo percibir la afectación que le ocasionó la cachetada que le dio el sujeto activo.

Máxime, porque dichas declaraciones cumplen con el principio lógico de identidad al ser rendidas de manera uniforme respecto a las circunstancias que advirtieron sobre el acontecimiento del cual declaran; y por otra parte, no vulneran el diverso principio de contradicción, porque son coincidentes en esencia y no se advierten versiones distintas o incompatibles, ni sus dichos están desvirtuados con probanza alguna; por el contrario, una con otra se concatena; por ende, gozan de credibilidad.

Sin que se tengan datos objetivos que acrediten que están mintiendo o alteraron los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos fueron claros, congruentes y contundentes sobre las circunstancias que apreciaron por medio de sus sentidos, sin que se haya evidenciado que de algún modo trataron de perjudicar al acusado, pues solo se limitan a informar aspectos que les constan y de los cuales tuvieron un conocimiento directo y no por referencias de otros, sin ir más allá de lo que lograron percibir.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

A su vez, el Juez de Grado estimó acertadamente el dictamen psicológico practicado a la víctima por la perito ***** quien se desempeñan en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Experta que encontró en la víctima un ***** derivado de la conflictiva que presentaba con su esposo, lo que provocaba en ella una *****; ***** . Se consideró en situación de riesgo y condición de vulnerabilidad debido a que está inmersa en una dinámica de pareja poco saludable, había abuso de sustancia tóxicas que incrementaban la violencia, sugirió terapia psicológica de manera preventiva para mejorar las habilidades en relación a su conflictiva de pareja y trabajar en cuanto a sus emociones.

Del mismo modo, la profesionista estimó como confiable su dicho, toda vez que su discurso fue proporcionado de forma libre, espontáneo, sin contradicciones, existió concordancia psicológica y tenía información espacial, perceptual y temporal, permitiendo la reconstrucción de las experiencias que vivió.

Lo declarado por la perito en materia de psicología fue valorado atinadamente por el Juez de Grado, debido a que le dotó **alcance demostrativo pleno**, en virtud, de que fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área psicológica y pertenece a una institución de buena fe como lo es Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con experiencia para realizar ese tipo de exámenes al estar adscrita a un departamento especializado en el área dictaminada. Aunado a que explicó claramente la forma en que fue desarrollado, el método y técnica que empleó para elaborarlo y concluir de la forma en que lo hizo. Incluso, hizo referencia a la bibliografía que utilizó para su elaboración.

Como logra observarse de la prueba científica en cita, la víctima con motivo de los hechos que denunció resultó con una

*****, que incluso de manera preventiva debe ser atendida por algún especialista en la rama de la psicología.

Lo cual es congruente con el tipo de evento al que se le sometió, pues las máximas de la experiencia nos indican que comúnmente las personas que viven hechos de esta naturaleza, resultan con daños o alteraciones de carácter emocionales o psicológicos, como el detectado a la pasivo después del evento delictivo que experimentó, debido precisamente a que es marcadamente traumático y puede dejar secuelas. Aunado a que su dicho se estimó como confiable, el cual incluso es esencialmente coincidente al que expuso en la audiencia de juicio.

Luego, conforme al sentido común de quien ahora resuelve y de manera lógica, esta información brinda credibilidad a lo testificado por *****, porque de no haber sido víctima de un hecho violento en las condiciones señaladas, las conclusiones de la experta habrían sido distintas.

Consecuentemente, es que se comparte la opinión del Juez de origen, al concluir que las aludidas probanzas acreditan los elementos típicos del delito de violencia familiar.

Ello es así, pues se advierte que existió una acción desplegada de parte del sujeto activo que dañó la integridad física de la víctima. Lo que se sustenta de forma primordial con lo declarado por ésta quien adujo de manera clara que su esposo le dio una cachetada y la jaló del brazo, para después empujarla del área de su pecho.

A lo anterior se une el ateste del elemento de policía, a quien, si bien, no le consta de manera directa la agresión que le profirió el sujeto activo a su víctima, también lo es que, si aprecia a dichas personas forcejeando, incluso al indagar al respecto cuando la pasivo solicitó el auxilio, le percibió el área de su mejilla izquierda enrojecida.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

De este modo, puede concluirse que esa cachetada que el acusado dio a la víctima, ocasionó un daño en su integridad física; tan es así, que pudo ser observada por el elemento de policía en el área de su rostro.

Sin que obste para lo anterior, que el médico *****, hizo constar en su dictamen que la víctima *****, al ser examinada no tenía huellas visibles de lesiones traumáticas externas. Toda vez que dicho especialista fue muy enfático en responder que una cachetada no puede dejar huella visible, pues todo dependerá de la fuerza que se le imprima. Es decir, que aunque exista una agresión de ese tipo, se puede dar el caso de que no ocasione afectación alguna.

Dictamen que adquiere valor probatorio pleno, al ser emitido por un experto en la ciencia de la medicina, que labora en una institución de buena fe, como lo es el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el cual nos ilustra respecto a que no todo golpe deja evidencia, pues ello dependerá de la magnitud con que se realice. Aseveración que además resulta ser lógica y no fue desvirtuada de algún modo.

Y si en el caso, no fue detectable afectación en la pasivo por el experto, ello de ninguna manera demerita su dicho, pues no debe pasarse por alto que, la víctima acudió al día siguiente a realizarse el dictamen; por lo tanto, de manera lógica se puede concluir que para ese momento (dictamen médico) ya se había desvanecido el enrojecimiento que en el área de una de sus mejillas le detectó el elemento de policía que brindó el auxilio correspondiente a la víctima.

Además, de acuerdo a la redacción del tipo penal de violencia familiar contenido en el artículo 287 Bis del código penal del Estado, el legislador hace una interpretación de lo que debe entenderse por violencia física. Para tal efecto señaló, que es el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la

fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

Como se ve, para la acreditación de la violencia física, el legislador solamente exigió un acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio, con independencia que causara o no lesiones, es decir, no se condiciona una afectación a tal grado que deje una lesión ya sea interna o externa en el cuerpo.

Y si bien, se establece en la última parte del numeral que es en base al dictamen emitido por los especialistas de la materia, no menos verídico resulta que, en opinión de la suscrita Magistrada, esta condición opera única y exclusivamente en caso de que en la agresión resulten lesiones de manera interna, externa o ambas, de lo contrario carecería de sentido lógico, que en la redacción del tipo penal en estudio (violencia familiar) el legislador haya expresado claramente que el daño pueda provocar o no lesiones.

Lo anterior se reafirma al apreciar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde no se da pie a esa posible confusión en la redacción, ya que el artículo 6 fracción II, establece que la violencia física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. Sin que se haga de algún modo referencia a dictamen emitido por especialista en la materia.

De ahí que, con independencia de que el sujeto activo al infringir la cachetada a la víctima no haya dejado una lesión en el área de su rostro, dicho acto no accidental mediante el cual se utilizó la fuerza física causó un daño corporal, lo que es suficiente para que se reproche a la luz del derecho penal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Además, el sujeto activo no solo ejerció la violencia física en ese modo contra su víctima, sino que la jaló de su brazo y luego la empujó del área de su pecho, acciones que también constituyen actos que evidentemente causaron un daño corporal no accidental en agravio de la pasivo.

Así, con independencia de la magnitud o intensidad de la agresión física de la cual fue objeto la víctima al momento de los hechos, que en dado momento no causó lesiones internas o externas en su cuerpo, sí se originó un daño corporal no accidental, que se condena enérgicamente por parte de este Tribunal y por consecuencia debe ser sancionado.

En lo correspondiente a la calidad específica, es decir, que el sentenciado *****y la víctima *****son cónyuges. Se justifica de manera primordial con la documental introducida al juicio, de la que se obtiene sin lugar a dudas que dichas personas están unidas en matrimonio. Entonces, para el momento de los hechos eran esposos, lo que es lo mismo que cónyuges.

Documental pública que **adquiere valor probatorio pleno**, en virtud, de que es expedida por una persona en ejercicio de sus funciones, donde se hace constar el vínculo matrimonial que une al sentenciado y la víctima. Aunado a que este medio de prueba no fue objetado ni refutado de falso por la defensa o el sentenciado.

También se tiene la declaración de la señalada *****, quien de igual forma se pronunció en el sentido de que el ahora sentenciado es su esposo.

De este modo, es como se acreditan todos y cada uno de los elementos típicos de la figura delictiva denominada **violencia familiar**.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Como lo indicó el resolutor de la causa, las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera individual y en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación. Los cuales encuentran perfecto alojamiento en la descripción típica del delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo 287 Bis inciso a) fracción I del código penal del Estado. Por lo que, existió **tipicidad** en la conducta humana referida.

También se actualiza la **antijuridicidad** de esa conducta, toda vez que ésta contraviene las disposiciones de carácter prohibitivo ya señaladas. Además, porque este Tribunal no advierte que se acredite una **causa de justificación** que la ampare, acorde con el artículo 405 del código nacional de procedimientos penales; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, la legítima defensa, el estado de necesidad disculpante o el consentimiento presunto; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la conducta desarrollada por el sujeto activo es antijurídica.

Y en cuanto al elemento **culpabilidad**, se ejecutó en forma intencional, es decir, **dolosamente**, según lo establecido por el artículo 27 del código penal del Estado, porque la evidencia puso de relieve que el sujeto activo estaba consciente de que realizaba una conducta ilícita, ya que es del común conocido que el ejercer violencia contra una persona es contrario a derecho.

Por ende, se actualizan todos y cada uno de los elementos integradores del delito de **violencia familiar**, es decir, una **conducta** que resultó ser **típica, antijurídica y culpable**.

Responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

En relación al tema de la **responsabilidad penal** que le fue atribuida a ***** en la materialización del delito demostrado de **violencia familiar**. El resolutor de la causa consideró que tal extremo había sido acreditado por la Fiscalía, en términos de la **fracción I del artículo 39** del código penal del Estado.

La cual prevé que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Se comparte la apreciación del Juez de Juicio, en el sentido de que las pruebas desahogadas son suficientes para tener por acreditada la **responsabilidad** de *****Y de ese modo, aniquilar la presunción de inocencia de la que gozaba la citada persona.

Lo anterior se sustenta con la declaración que al efecto rindió la víctima ***** , quien en la audiencia de juicio de manera franca, directa, contundente y sin lugar a dudas, reconoció a ***** como su esposo y la persona que la agredió el día de los acontecimientos dándole una cachetada en su rostro y jaló uno de sus brazos, para luego empujarla del área de su pecho.

Lo anterior se concatena de manera natural con lo aseverado por el elemento de policía perteneciente a fuerza civil ***** , quien de igual forma en la audiencia de juicio logró reconocer sin lugar a dudas a ***** como a quien detuvo ese día de los hechos, es decir, la persona que logró observar que forcejeaba con la víctima cuando estaban en la vía pública forcejeando.

De ahí que, esta declaración aporta indicios razonables sobre la responsabilidad del señalado *****ya que logró observar a éste en la vía pública, donde la pasivo aseguró que el imputado la agredió físicamente, incluso, aún forcejeaban ambas personas.

Luego, es que al vincular la información obtenida de los medios de prueba en cita, no puede llegarse a otra conclusión lógica que *****es el responsable del delito demostrado de **violencia familiar** cometido en perjuicio de *****, acorde a lo estipulado en el artículo **39 fracción I** del código penal del Estado.

Análisis de agravios del recurrente.

La recurrente sostiene que le genera agravios la sentencia de condena emitida por el delito de violencia familiar, pues en su opinión no se realizó una exacta ponderación de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio. Por lo tanto, se le violentó a su representado el derecho humano de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 20 apartado B Constitucional y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues resultó claro que no se acreditó más allá de toda duda razonable la participación del ahora sentenciado en la comisión de dicho ilícito.

Sin embargo, se opina de manera diferente a la apelante, y su agravio se considera infundado, ya que primeramente no se aprecia una inexacta ponderación de los medios de prueba por parte del Juez de Juicio. Toda vez que valoró los mismos de manera adecuada sin apartarse de los principios de la lógica y sin apartarse de la sana crítica, los concatenó correctamente y llegó a una conclusión natural.

En segundo lugar, no se violentó en perjuicio de ***** el derecho fundamental de presunción de inocencia que le venía asistiendo, porque las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio lograron acreditar tanto la existencia del delito de violencia familiar como la responsabilidad que en su comisión le correspondió, pues se contó con lo declarado por la víctima *****, lo cual se corroboró con lo aseverado por el elemento de policía *****. Del mismo modo, se tuvieron las pruebas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

científicas en materia de psicología y medicina, mismas que adquirieron valor probatorio pleno, y fueron analizadas en los términos precisados en líneas anteriores, logrando así todas ellas justificar los hechos materia de acusación, que son constitutivos del delito de violencia familiar; igualmente, con lo declarado por la pasivo y el citado ***** , se estableció la responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito.

En ese sentido, le fue respetado el principio de presunción de inocencia en sus vertientes de estándar de prueba, regla de trato procesal y regla probatoria. Y no existió medio de prueba que cuestionara la credibilidad de las pruebas de cargo. Tampoco se contó con elementos de descargo; de ahí que, no se generó una duda razonable sobre la culpabilidad del sentenciado.

En relación a la tesis invocada por la defensa con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.”** Debe señalarse que no es aplicable al caso en concreto, ya que no se observa que en el proceso que fue materia de estudio y análisis por parte de esta Autoridad de Alzada, se haya violentado de parte del Juez de Juico la presunción de inocencia como regla de trato. La cual exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento. Tampoco se apreció que esa presunción de inocencia se violentó en su vertiente extra procesal, es decir, antes de que se iniciara el procedimiento.

Luego, el solo hecho de que no se haya obtenido un fallo favorable a los intereses de la parte recurrente, de ninguna manera justifica que se violentó ese derecho fundamental del que gozaba el ahora sentenciado.

La defensa pública también sostiene que las declaraciones de la víctima, la psicóloga y el médico, no fueron valorados de conformidad con lo que establecen los artículos 265 y 359 del código nacional de procedimientos panales.

Empero, contraria a su apreciación, el Juez de Grado acertadamente valoró las probanzas descritas, es decir, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional. Además señaló los motivos por los cuales le generaba convicción cada una de ellas. Incluso, este Tribunal de igual forma fundamentó y motivó la decisión recurrida.

Por otro lado, la recurrente sostiene que no está justificado con elemento probatorio que la víctima sufre y sufría violencia de parte de su esposo. En ese sentido, se pone en entredicho la credibilidad, pues si era así, no se allegaron denuncias previas. Tampoco se entrevistó a familiares, amigos o vecinos respecto a ese día de los hechos, ya que el evento aconteció en la vía pública.

Manifestaciones las anteriores que devienen infundadas. Primeramente, la circunstancia de que no existan denuncias previas o más bien no se hayan incorporado por parte de la fiscalía, de ninguna forma desacredita el contexto de violencia detectado por este Tribunal y en el que se encuentra inmersa la víctima, toda vez que ésta misma afirmó que su esposo la violentaba. Incluso, se obtuvo información relacionada en cuanto a ello del dictamen psicológico que le fue practicado. Además, tales condiciones de ninguna manera pueden influir en cuanto a la credibilidad con la que se condujo la víctima en relación a los hechos materia de estudio.

Toda vez que, como pudo advertirse, su discurso fue claro, coherente y lógico, sin que se apreciara alguna contradicción en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

mismo, no obstante que fue contra interrogada por parte de la defensa. Aunado a que su declaración no es aislada, sino que se vino a robustecer con el ateste del elemento de policía y la prueba científica consistente en el dictamen psicológico, que le vinieron a dar veracidad y sustento a esas afirmaciones.

Por otro lado, en cuanto a que la fiscalía no aportó más pruebas para robustecer la declaración de la víctima, es una facultad que le asiste solo a dicha autoridad. Más lo cierto aquí es que, los medios de prueba incorporados a la audiencia de debate, los cuales fueron idóneos, pertinentes y suficientes, lograron justificar la existencia del delito de violencia familiar y la responsabilidad que en su comisión le correspondió al sentenciado de mérito.

En relación a la tesis invocada por la recurrente en su escrito de agravios con número de registro: 2024156, señalaremos que la autoridad de primer grado, si bien, tomó como base fundamental para emitir el fallo de condena la declaración de la víctima, también lo es que, dicho medio de prueba encontró corroboración y sustento con lo señalado por el elemento de policía *****, quien pudo apreciar primeramente que la víctima y el sentenciado forcejeaban, pero además la afectación que tenía aquella en su rostro, así como el estado emocional que guardaba (llorando y nerviosa), lo cual incluso fue advertido por la psicóloga que practicó dictamen a la pasivo, pues le detectó un estado emocional de ansiedad derivado de los hechos, lo que provocó una intranquilidad en su estado de ánimo.

Luego, es que el Juez de Juicio realizó la valoración de las pruebas acorde con lo señalado en el criterio invocado por la defensa pública.

Por otro lado, la defensa afirma que del dictamen psicológico que se le practicó a la víctima se desprende que solo resultó con un estado emocional ansioso, lo que provocaba intranquilidad de ánimo, lo cual según la psicología en medicina no es grave ni provocan riesgos de vida en las personas. Y las causas que la provocan no son motivos para victimizar a un ser humano ni catalogarlo como estado de riesgo, pues las mismas pueden ser provocadas por cualquier motivo en la vida diaria del ser humano, sin dejar daño psicológico alguno en las personas.

En efecto, tal y como lo sostiene la defensa, del dictamen psicológico que se le practicó a la víctima se desprende solamente que ésta resultó con un estado emocional ansioso lo que provocaba intranquilidad de ánimo; pero no puede ser pasado por alto que, ello obedeció a los acontecimientos de los cuales se duele, es decir, no se justificó que la afectación surgió por una situación distinta, como lo trata de hacer ver la defensa pública.

Sin embargo, esa alteración que se detectó en la víctima por el experto en materia de psicología, sirvió a este tribunal para darle veracidad y sustento a sus afirmaciones, pues de no haber acontecido el evento no habría resultado con esa consecuencia.

Por lo que respecta al agravio elevado por la defensa pública, en el sentido de que del dictamen elaborado por el médico ***** , no se desprendió información respecto de afectación en el cuerpo de la víctima. Debe señalarse que esa situación deviene irrelevante, pues como ya se explicó ampliamente en el cuerpo de esta determinación, de acuerdo a la redacción del tipo penal de violencia familiar, no es requisito para su acreditación que se cause una lesión. Motivación a la cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias y estériles.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Más aún que, resulta ser muy factible que para el momento en que se le practicó el dictamen médico, había desaparecido la afectación que en determinado momento se le causó con motivo de la agresión física que sufrió la víctima y que fue apreciada por el elemento de policía quien le brindó el auxilio correspondiente, al afirmar que tenía la mejilla izquierda roja.

Tampoco le asiste la razón a la apelante cuando señala que el dicho de la víctima no es congruente y confiable, pues contrario a ello, lo declarado por el elemento de policía y lo que se obtuvo del dictamen psicológico, vienen a darle congruencia y confiabilidad al dicho de aquella, pues el elemento de seguridad pública los pudo observar cuando forcejeaban en la vía pública, además advirtió que la pasivo traía roja una de sus mejillas y tenía un estado emocional acorde con el evento que previamente experimentó. Así como la afectación en su estado emocional con motivo del evento que provocaba una intranquilidad.

En relación a la tesis invocada por la defensa con número de registro: 2024457, está relacionada con el análisis de los datos de prueba que se incorporan en una audiencia para resolver la situación jurídica de una persona, por lo que se estima que no es aplicable al caso en concreto.

Además, en los dictámenes incorporados a la audiencia de juicio, los expertos explicaron de manera clara la ciencia en la que se desempeñan y los procedimientos psicológicos y médicos que llevaron a cabo para elaborarlos y concluir de la forma en que lo hicieron de manera respectiva.

La recurrente señala que el delito por el cual se le sentenció a su representado es el de violencia familiar, al estimarse que existió un daño psicológico a la víctima, mas no hay congruencia entre las pruebas.

El anterior agravio es infundado, ya que el Juez de Juicio, no emitió sentencia de condena por el delito de violencia familiar de carácter psicoemocional, sino física. Además, contrario a lo sustentado por la recurrente, sí existe congruencia en las pruebas que se incorporaron a la audiencia de juicio, tal y como se hizo notar en párrafos anteriores y en el contenido de esta determinación. Motivación a la cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones innecesarias y ociosas, incluso, en líneas anteriores ya se abordó este tema.

La defensa pública sostiene que la perito en psicología no pudo explicar la confiabilidad del dicho y la vulnerabilidad de la supuesta víctima. Y que el Juez consideró suficiente lo afirmado por la experta en esa rama para emitir el fallo de condena.

Lo anterior deviene infundado. Ello es así, pues en lo que respecta a la confiabilidad del dicho, si bien, los expertos en materia de psicología en base a los métodos que emplean, determinan a cerca de la confiabilidad del dicho de una persona, no debe perderse de vista que, solo representa una opinión en esa ciencia, pues la valoración de la prueba es facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional, es decir, corresponde al Juzgador una vez desahogado el medio de prueba determinar su valor y alcance demostrativo.

En lo inherente a la vulnerabilidad, no solo se contó con el dictamen en el que se advierte esa condición de la víctima, donde se plasmó que ello deriva de una dinámica de pareja poco saludable, debido al abuso de sustancias tóxicas que incrementaban la violencia, sino que además la propia pasivo señaló que es víctima de violencia de parte de su esposo; de ahí que, se concluyó que vive en un contexto de violencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Pero con independencia de ello, se demostró en la audiencia de juicio el hecho materia de acusación, mismo que es constitutivo del delito de violencia familiar, así como la responsabilidad que en su comisión le correspondió a aquí acusado.

Por otro lado, es infundado lo señalado por la defensa pública en lo inherente a establecer que el Juez de Juicio solamente tomó en cuenta el dictamen psicológico que se le practicó a la víctima, ya que además de éste medio de prueba se tuvo la declaración de la propia pasivo, lo aseverado por el elemento de policía, así como el dictamen médico.

Y de ninguna manera se dejó entre ver alguna circunstancia para demeritar el valor jurídico otorgado al dictamen en materia de psicología, como de manera diferente lo aprecia la recurrente, ya que ese medio de prueba tiene valor probatorio pleno, por ser una declaración de un experto en la ciencia de la psicología, quien detalló los procedimientos que su ciencia le sugieren para emitirlo, y de la cual se devino información que dieron sustento y corroboración a lo atestado por la pasivo de mérito.

En tal virtud, se estiman **infundados** los agravios elevados por la defensa pública.

Tercero: En cuanto a la clasificación del delito, se observa del fallo que se revisa, que la sanción impuesta al sentenciado, por la comisión del delito de **violencia familiar** fue la contemplada en el artículo **287 Bis 1** del código penal del Estado.

Lo cual es compartido por este Tribunal de Alzada, al resultar dicho dispositivo legal el exactamente aplicable para el delito de violencia familiar. Y sobre éste tópico no se observa violación a los derechos fundamentales del sentenciado. Por ende, se **confirma** este apartado de la decisión

Cuarto: En lo inherente a la individualización de la pena, el resolutor de la causa determinó que lo procedente era aplicar la pena mínima al sentenciado; por lo tanto, fue innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en los artículos 47 del código penal vigente del Estado y 410 del código nacional del procedimientos penales, pues esta no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo una de ellas la registrada con el número de registro: 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro: **“PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En ese sentido, se comparte lo determinado por el Juez de Juicio y se le impone al sentenciado ***** por la comisión del delito de **violencia familiar**, una sanción de **03-tres años de prisión**.

Y, como **medida de seguridad** conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del código penal del Estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación medico psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

En cuanto a la sanción impuesta por el juez consistente en la pérdida de derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiera tener el sentenciado sobre la víctima.

Debe indicarse que dicha sanción resulta violatoria de los derechos humanos del acusado, al trasgredir el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que deviene excesiva y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

no resulta proporcional a la conducta reprochada, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición.

Por ende, se vuelven privativos durante toda la vida del sentenciado, toda vez que el artículo 287 Bis 1 del código penal del Estado, no alude específicamente a la graduación de la pena de la pérdida de dichos derechos, pues no establece tiempo o parámetro para ello, sino que se entiende que es definitiva y para siempre.

De este modo, resulta ser una sanción privativa de derechos durante toda la vida del sentenciado. Y ese aspecto no es acorde con la parte final del propio precepto 22 Constitucional, al consignar que toda penalidad deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico protegido. Lo cual en el caso en concreto, no acontece.

Por ende, se **modifica** este apartado de la decisión, al advertirse violación a los derechos fundamentales del sentenciado. Para el único efecto de eliminar como sanción lo concerniente a la pérdida de derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiera tener el sentenciado ***** sobre la víctima *****.

Por otro lado, quedan **firmes la amonestación y suspensión** de los derechos políticos y civiles de ***** , por ser consecuencia jurídica de toda sentencia de condena. En términos de los artículos 53 y 55 del código penal del Estado.

Quinto: En lo que respecta al concepto de **reparación del daño**, conforme a los artículos 141, 143 y 144 del código penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, siendo esa responsabilidad de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en

su caso, la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente. Tratándose de homicidio será conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

Por su parte, el artículo 26⁵ de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del mismo.

En el caso en concreto, el Juez de grado condenó al sentenciado al pago de este concepto. Sin embargo, dejó para que en ejecución de sentencia la víctima justifique el monto correspondiente.

Lo cual es compartido por esta sala revisora. Toda vez que se acreditó el derecho y procedencia al pago de este concepto, con el dictamen elaborado a la víctima *****por la experta *****, de la cual se deviene que aquélla con motivo de los hechos delictivos requieren de un tratamiento psicológico preventivo, sin que al efecto se haya precisado algún monto con motivo del mismo.

Por lo tanto, tal y como lo sostuvo el resolutor, se dejan a salvo los derechos de la víctima para que en ejecución de sentencia ante el Juez correspondiente, se plantee la controversia jurisdiccional correspondiente y se determine el monto al que asciende el tratamiento psicológico preventivo que requiere la víctima para su recuperación.

⁵ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.



SP02 50515255
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Entonces, al no advertirse violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado en cuanto al concepto de la reparación del daño, lo procedente es **confirmar** este apartado de la resolución impugnada.

Sexto: Comuníquese esta resolución **vía electrónica** al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; mediante oficio al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad y al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, para los efectos legales del caso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios elevados por la defensa pública del sentenciado ***** respecto de la **sentencia condenatoria** emitida por el Juez de Juicio Oral Penal del Estado, en la carpeta judicial ***** seguida en su contra por el delito de **violencia familiar**, del cual se dedujo el toca de apelación en **definitiva** *****; y existieron violaciones a los derechos fundamentales de la mencionada persona; en consecuencia:

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el fallo recurrido única y exclusivamente para el efecto de eliminar como sanción lo concerniente a la pérdida de derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiera tener el sentenciado ***** sobre la víctima *****.

TERCERO: Con excepción de lo anterior, se **CONFIRMA** en toda y cada una de sus partes el resto de la resolución impugnada.

CUARTO: Comuníquese esta **determinación vía electrónica** al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; mediante oficio al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad y al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, para los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma la Maestra **María del Rosario Garza Alejandro**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

M'MRGA/adrián.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.